

presente Ley se recaudará por la Administración de Hacienda Departamental, y se contabilizará en capítulo especial, como fondo rotatorio para atender exclusivamente los compromisos a que se obligue el Departamento por concepto del empréstito, y a intensificar obras de la misma naturaleza de las que se prospectan en la presente Ley.

ARTICULO 9º Mediante la construcción de grandes embalses se podrán represar las aguas destinadas a la irrigación, con el objeto de obtener fuerza hidroeléctrica, sin perjuicio de la misma irrigación.

PARAGRAFO. El Gobierno Departamental queda autorizado para la explotación de la fuerza hidroeléctrica que se obtenga de las represas de aguas de irrigación, directamente o formando parte de compañías que se constituyan para tal efecto.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas,

Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.

LEY 96 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se nacionaliza una escuela industrial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá, a partir del año próximo, a nacionalizar la Escuela Industrial que funciona en la ciudad de Cúcuta y que fue creada por ordenanza del Departamento.

ARTICULO 2º En el contrato de nacionalización, que en cumplimiento de la presente Ley haga el Gobierno Nacional con el Departamento Norte de Santander, se estipulará que el Departamento debe proporcionar el edificio apropiado para el funcionamiento del Instituto; que continúa dando los auxilios que actualmente destina el presupuesto departamental y la dotación que posea; y que la Nación aporta un auxilio anual no menor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para su cabal funcionamiento, dotación, etc.

ARTICULO 3º La suma de que trata la presente Ley será incluida de preferencia en el Presupuesto de gastos de la próxima y sucesivas vigencias, y en el caso de que no lo fuere, se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para abrir los créditos, verificar los traslados y arbitrar los recursos necesarios.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 97 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se fomenta la construcción de edificios destinados a la beneficencia pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En aquellos Municipios donde, por iniciativa oficial, se proyectare la construcción de edificios para orfelinatos, asilos, de mendigos o de ancianos, la Nación contribuirá con una suma no menor de la tercera parte del valor total de tales obras, siempre que para realizarlas se llenen los requisitos siguientes:

a) Las obras estarán encomendadas a juntas municipales de beneficencia, creadas por los respectivos Concejos, las cuales gozarán de personería jurídica obtenida conforme a las leyes vigentes y actuarán sometidas a estatutos aprobados por el Departamento de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social;

b) El número de miembros de dichas juntas no será menor de cinco ni mayor de diez, y en ellas habrá un representante de la Nación, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y otro del Departamento, designado por el respectivo Gobernador;

c) Cada junta tendrá un tesorero, el cual constituirá fianza ante las Contralorías Nacional y Departamental, en la cuantía y condiciones exigidas por dichas Contralorías, a las cuales rendirán mensualmente, lo mismo que al Concejo de que dependa la respectiva junta, un informe pormenorizado de las inversiones hechas en la obra u obras cuyo fomento se busca por la presente Ley; y

d) Los planos para las construcciones destinadas a la beneficencia pública serán levantados por ingenieros inscritos, de reconocida competencia y honorabilidad, y sometidos a la aprobación de los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a la terminación del edificio que se construye en Cartago para Asilo de Mendigos y Casa de Salud, y con igual suma a la terminación del edificio que, en homenaje a la memoria del doctor Tomás Uribe Uribe, se levanta en Tuluá para "Gota de Leche", "Puesto de emergencia de la Cruz Roja", "Laboratorio Clínico y aparatos de Rayos X", Consultorio Médico-Quirúrgico" y otros servicios de asistencia social.

PARAGRAFO. La mitad de estas sumas será apropiada en el Presupuesto de la vigencia próxima, y el resto en el de la siguiente.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 98 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se provee al saneamiento del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá al saneamiento del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, con el fin de eliminar la epidemia de tifo en sus varias manifestaciones que desde hace largo tiempo viene azotando a aquella población.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y haciendo uso de los servicios cooperativos interamericanos de Salud Pública,

establecerá inmediatamente un centro de salud o una comisión sanitaria permanente, dotado de todos los servicios y personal que tal campaña requiera.

ARTICULO 3º Además, el Gobierno construirá las obras de saneamiento que sean necesarias para la completa eliminación de la epidemia referida, para cuya financiación tomará las partidas indispensables del Fondo de Fomento Municipal y de las sumas destinadas para la campaña de sanidad que adelanta el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, así como de las cantidades que con tal objeto se apropien en los Presupuestos nacionales de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Esta campaña abarcará a los pueblos y regiones circunvecinas de los Departamentos de Antioquia y Caldas, que estén o llegaren a estar afectados de la misma epidemia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 99 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por medio de la cual se concede un auxilio al Primer Congreso Nacional de Ingeniería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para auxiliar el Primer Congreso Nacional de Ingeniería que se reunirá en Medellín a principios del año próximo, patrocinado por la Universidad Nacional y organizado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Asociación de Ingenieros de la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º El Gobierno reglamentará el control de la inversión del presente auxilio.

ARTICULO 3º Auxíliase con la cantidad de cinco mil pesos al Segundo Congreso de Profesores de Segunda Enseñanza que se reunirá en la ciudad de Pasto en julio de 1944. Autorízase al Gobierno Nacional para que apropie la suma anterior en el Presupuesto Nacional, tomándola de fondos ordinarios o extraordinarios. La suma a que se refiere este artículo será entregada al Tesorero del Sindicato de Profesores de Segunda Enseñanza que funciona en Bogotá, institución que tiene a su cargo la organización de dicho Congreso.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos o efectuar los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 100 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se provee a la construcción del Parque de la Gran Colombia, en la ciudad de Cúcuta, se auxilia una obra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción del Parque de la Gran Colombia, en la ciudad de Cúcuta, y la del puente sobre el río Pamplonita, que habrá de unir las dos áreas de población en que está dividida la ciudad, o sea el Corregimiento de San Luis y la ciudad propiamente dicha.

ARTICULO 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima y siguientes vigencias, y en el caso de que así no se hiciere, se faculta al Gobierno Nacional, para abrir los créditos correspondientes y hacer las apropiaciones y traslados del caso.

ARTICULO 3º La Nación construirá un parque en el Municipio de El Peñol, en las vecindades de la piedra que dio su nombre a esta población y que hoy es uno de los lugares de turismo más frecuentados, en el Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO. Para la adquisición del terreno, acondicionamiento, cercos e iniciación de su construcción, aprópiase en el Presupuesto de la entrante vigencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 101 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Sincelejo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación construirá un edificio para las oficinas nacionales en la ciudad de Sincelejo (Departamento de Bolívar), en el lugar que para el efecto cederá el Municipio de Sincelejo.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00), y si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir el crédito o hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 3º El Gobierno podrá contratar la construcción de la obra a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES